



# MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE QUELLOUNO



## LA CONVENCION - CUSCO

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

### RESOLUCION DE ALCALDIA N° 213-2021-A-MDQ/LC.

Quellouno, 29 de Noviembre del 2021.

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE QUELLOUNO:

VISTO:

El Expediente (Carta N° 063-2021-CONSORCIO QUILLASUR-MDQ/LC), ingresado con Registro de Mesa de Partes N° 6336, de fecha 19 de noviembre del 2021, presentado por el Representante común del CONSORCIO QUILLASUR integrado por SOLUCIONES & SERVICIOS SONDOR E.I.R.L. y ABEL ALEJO CHURA SERRANO, señor Yhulmer Paullo Canal; Acta de Apertura de Ofertas, Evaluación de Ofertas, Calificación de Ofertas y Otorgamiento de la Buena Pro del Procedimiento Licitación Pública N° 002-2021-CS-MDQ/LC-1, de fecha 18 de noviembre del 2021; Informe N° 1260-2021-UL-SJVQ/MDQ, de fecha 18 de noviembre del 2021, del Jefe de la Unidad de Logística; Informe Técnico N° 01-2021-LP-SM-2-2021-MDQ/LC-CS-1/MDQ, de fecha 19 de noviembre del 2021, del Presidente del Comité de Selección de la LP-SM-2-2021-MDQ/LC-CS-1; Opinión Legal N° 370-2021-OAJ-MDQ-LC, de fecha 24 de noviembre del 2021, del Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica – MDQ, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme se desprende de lo previsto en el Artículo 194° y 195° de la Constitución Política del Estado, modificado por el Artículo Único de la Ley N° 27680, que modifica el Capítulo XIV de la Constitución, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 -Ley Orgánica de Municipalidades, en la cual establece que las Municipalidades provinciales y distritales son órganos de Gobierno Local, que emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público que gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia en los asuntos de su autonomía que radica en la facultad de ejercer actos administrativos y de administración conforme el ordenamiento jurídico;

Que, mediante "Acta de apertura de ofertas, evaluación de ofertas, calificación de ofertas y otorgamiento de la buena pro del procedimiento Licitación Pública N° 002-2021-CS-MDQ/LC", de fecha 18 de noviembre de 2021, el Comité de Selección de la Licitación Pública N° 002-2021-CS-MDQ/LC-1, para la Contratación de Kit de Maquinaria Procesadora para la Meta: "Mejoramiento de los Servicios de Capacitación en Manejo de la Pre cosecha, Cosecha y Post Cosecha de la Producción Comercial de Cítricos en el Sector de Quesquento, Distrito de Quellouno – La Convención – Cusco", integrado por el (PRESIDENTE) Ing. Agro. Alex Feliciano Vargas Aucapuma – Residente del Proyecto; (1ER INTEGRANTE) Ing. Mec. Mario Gabriel Castro Irrarazabal – Experto Independiente, (2DO INTEGRANTE) C.P.C. Carlos Alberto Salazar Ramos – Jefe de Adquisiciones; designados mediante Resolución de Gerencia Municipal N°0391-2021-GM-MDQ-LC, llevan a cabo el Acto de Apertura, Evaluación, calificación de ofertas y otorgamiento de la Buena Pro del procedimiento citado, donde otorgaron la Buena Pro al Postor JARCON DEL PERU S.R.L., que obtuvo el puntaje de 100 puntos, por la suma de s/. 540,000.00. soles (Quinientos cuarenta mil con 00/100 soles), a todo costo según las bases y precio de la oferta presentada;

Que, mediante Carta N° 063-2021-CONSORCIO QUILLASUR-MDQ/LC, de fecha 19 de noviembre de 2021, ingresado a la Municipalidad Distrital de Quellouno, por Mesa de Partes, en fecha 19 de noviembre del 2021, con Registro – Exp. Adm. N° 6336, presentado por el representante común del CONSORCIO QUILLASUR integrado por SOLUCIONES & SERVICIOS SONDOR E.I.R L. y ABEL ALEJO CHURA SERRANO, señor Yhulmer Paullo Canal, identificado con DNI N° 73047731, solicita al señor Alcalde de la Municipalidad Distrital de Quellouno, **DECLARAR LA NULIDAD y RETROTRAER A LA ETAPA DE CALIFICACIÓN y EVALUACION DE OFERTAS EL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN – LICITACIÓN PÚBLICA N°002-2021-MDQ/CS-1**, referente a la Contratación de kit de Maquina Procesadoras Para la Meta: "Mejoramiento de los Servicios de Capacitación en Manejo de la Precosecha, Cosecha y Post Cosecha de la Producción Comercial de Cítricos en el sector de Quesquento, Distrito de Quellouno – La Convención Cusco"; señalando como argumentos los siguientes:

"III CUESTIÓN PREVIA:

- Se detectaron deficiencias en el acto de evaluación y calificación de las ofertas del procedimiento de selección que, de ser valoradas como trascendentes, tendrían como consecuencia la declaratoria de nulidad de mismo.
- En el presente caso la incorrecta realización de las etapas de evaluación y calificación de las ofertas, así como la omisión de identificar el respectivo orden de prelación de las mismas, constituyen formas en las que se prescinden de las normas esenciales del procedimiento (...).
- El comité de selección de manera maliciosa y con la intención de direccionar la adjudicación del procedimiento de selección, ha cometido vicio de nulidad al no verificar bien la presentación de la promesa formal de consorcio del CONSORCIO QUILLASUR. (...).





# MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE QUELLOUNO



## LA CONVENCION - CUSCO

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Que, Mediante Informe N° 1260-2021-UL-SJVQ/MDQ, de fecha 18 de noviembre de 2021, el CPC. Samuel Junior Vega Quispe – Jefe de la Unidad de Logística, remite al Ing. Alex Feliciano Vargas Aucapuma – Presidente Titular del Comité de la LP N° 002-2021-CS-MDQ/LC-1, la Carta N° 063-2021-CONSORCIO QUILLASUR-MDQ/LC, de fecha 19 de noviembre de 2021, con registro de Mesa de Partes – Exp. Adm. N° 6335, para su evaluación y acciones que corresponda;

Que, mediante Informe Técnico N° 01-2021-LP-SM-2-2021-MDQ/LC-CS-1/MDQ, de fecha 19 de noviembre del 2021, el Presidente del Comité de selección de la LP-SM-2-2021-MDQ/LC-CS-1, - Ing. Alex Feliciano Vargas Aucapuma, remite al Lic. Adm. Richar Sota Condori - Gerente Municipal, el informe técnico, respecto a la solicitud de Nulidad de la LP-SM-2-2021-MDQ/LC-CS-1, para la Contratación de kit de Maquina Procesadoras Para la Meta: "Mejoramiento de los Servicios de Capacitación en Manejo de la Precosecha, Cosecha y Post Cosecha de la Producción Comercial de Cítricos en el Sector de Quesquento, Distrito de Quellouno – La Convención – Cusco"; **señalando lo siguiente:**

### "2. ANALISIS:

(...).

..... **Que de manera errónea involuntaria se le declaro como NO ADMITIDO** por la no presentación del Anexo N° 5, PROMESA DE CONSORCIO, el cual si contempla en su propuesta económica el ANEXO N° 05 PROMESA DE CONSORCIO en mención a la propuesta presentada por el postor CONSORCIO QUILLASUR, integrado por SOLUCIONES & SERVICIOS SONDOR E.I.R.L, y ABEL ALEJO CHURA SERRANO.

**3. CONCLUSION.-** En base a los fundamentos expuestos por el consorcio QUILLASUR, integrado por SOLUCIONES & INVERSIONES SONDOR E.I.R.L, y ABEL ALEJO CHURA SERRANO, **solicita al titular de la entidad se anule la LP-SM-2-2021-MDQ/LC-CS-1**, para la Contratación de kit de Maquina Procesadoras Para la Meta: "Mejoramiento de los Servicios de Capacitación en Manejo de la Precosecha, Cosecha y Post Cosecha de la Producción Comercial de Cítricos en el Sector de Quesquento, Distrito de Quellouno – La Convención – Cusco", **retrotrayendo hasta la etapa de la EVALUACIÓN Y CALIFICACIÓN**, del proceso de selección, para realizar la respectiva corrección y así fomentar la pluralidad de postores, el cual se adjunta el acta de buena pro y el expediente de contratación, generado por la oficina de logística";

Que, mediante Opinión Legal N° 370-2021-OAJ-MDQ-LC, de fecha 24 de noviembre del 2021, emitido por el Abog. Paul Jean Barrios Cruz – Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, **Opina Improcedente, la Solicitud de Nulidad del Procedimiento de Selección Licitación Pública N° 002-2021-MDQ/CS-1.**, referente a la Contratación de kit de Maquina Procesadoras para la Meta: "Mejoramiento de los Servicios de Capacitación en Manejo de la Precosecha, Cosecha y Post Cosecha de la Producción Comercial de Cítricos en el Sector de Quesquento, Distrito de Quellouno – La Convención – Cusco"; **formulada** por el representante común del CONSORCIO QUILLASUR integrado por SOLUCIONES & SERVICIOS SONDOR E.I.R.L y ABEL ALEJO CHURA SERRANO señor Yhulmer Paulo Canal, identificado con DNI N° 73047731, a través de la Carta N° 063-2021-CONSORCIO QUILLASUR-MDQ/LC, de fecha 19 de noviembre de 2021, con registro de Mesa de Partes -Exp. Adm. N° 6336; **AL CARECER DE COMPETENCIA LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE QUELLOUNO, PARA TRAMITAR Y RESOLVER LA PETICIÓN O SOLICITUD DE NULIDAD, POR SER MAYOR A (50) UIT EL VALOR ESTIMADO O VALOR REFERENCIAL DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN CITADO;** de conformidad con el numeral 117.1 del Artículo 117° del Reglamento de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, y modificado por el Decreto Supremo N° 162- 2021-EF, de fecha 26 de junio de 2021; **Y NO HABER SIDO PETICIONADO POR EL SOLICITANTE MEDIANTE EL RECURSO ADMINISTRATIVO DE APELACION,** según lo prescrito por el artículo 41° de la Ley de Contrataciones del Estado Ley N° 30225, modificado por el Decreto Legislativo N° 1341, y el artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1444;

Que, el Numeral 1.1 del Artículo IV, del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece el Principio de Legalidad señalando que: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley, el Derecho, dentro de las facultades que estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidos". Esto implica, en primer lugar, que la administración se sujeta en especial, a la Ley, entendida como norma jurídica emitida por quienes representan a la sociedad en su conjunto. En segundo lugar, que la Administración Pública, a diferencia de los particulares, no goza de la llamada libertad negativa (nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido a hacer lo que esta no prohíbe), o principio de no coacción, dado que solo puede hacer aquello para lo cual está facultada en forma expresa;

Que, el Numeral 1.2.1 del artículo 1° de la norma legal precitada, establece que: "Los actos de administración interna de las entidades destinados a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios. son regulados por cada entidad, con sujeción a las disposiciones del Título Preliminar de esta Ley y de aquellas normas que expresamente así lo establezcan"; asimismo este mismo cuerpo normativo, en el numeral 72.2 del Artículo 72°, señala: "Toda entidad es competente para realizar las tareas materiales internas necesarias para el eficiente cumplimiento de su misión y objetivos, así como para la distribución de las





# MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE QUELLOUNO



## LA CONVENCION - CUSCO

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

atribuciones que se encuentren comprendidas dentro de su competencia." (Texto según el artículo 61 de la Ley N° 27444), y el Numeral 73.3 del Artículo 73° indica: "Cada entidad es competente para realizar tareas materiales internas necesarias para el eficiente cumplimiento de su misión y objetivos";

Que, el Artículo 203° del mismo cuerpo legal precitado, prescribe que: "Los actos administrativos tendrán carácter ejecutivo, salvo disposición legal expresa en contrario, mandato judicial o que estén sujetos a condición o plazo conforme a ley";

Que, en esa línea de ideas, la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado y modificatorias, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, tienen por finalidad establecer normas orientadas a maximizar el valor de los recursos públicos que se invierten y a promover la actuación de las Entidades Públicas bajo el enfoque de gestión por resultados en las contrataciones de bienes, servicios y obras, de tal manera que estas se efectúen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, permitan el cumplimiento de los fines públicos y tengan una repercusión positiva en las condiciones de la vida de los ciudadanos;

Que, el artículo 34° de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, señala que: "**ARTÍCULO 34.-CONTRATACIONES Y ADQUISICIONES LOCALES** Las contrataciones y adquisiciones que realizan los gobiernos locales se sujetan a la ley de la materia, debiendo hacerlo en acto público y preferentemente con las empresas calificadas constituidas en su jurisdicción, y a falta de ellas con empresas de otras jurisdicciones. Los procesos de contratación y adquisición se rigen por los principios de moralidad, libre competencia, imparcialidad, eficiencia, transparencia, economía, vigencia tecnológica y trato justo e igualitario; tienen como finalidad garantizar que los gobiernos locales obtengan bienes, servicios y obras de la calidad requerida, en forma oportuna y a precios o costos adecuados";

Que, el Artículo 9° de la Ley de Contrataciones del Estado Ley N° 30225, modificado por el Decreto Legislativo N° 1341, y el Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1444, señala: "**Artículo 9° Responsabilidades esenciales. Numeral 9.1** Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el Artículo 2. De corresponder la determinación de responsabilidad por las contrataciones, esta se realiza de acuerdo al régimen jurídico que vincule a las personas señaladas en el párrafo anterior con la Entidad, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan. **Numeral 9.2** Las Entidades son responsables de prevenir y solucionar de manera efectiva los conflictos de intereses que puedan surgir en la contratación a fin de garantizar el cumplimiento de los principios regulados en el artículo 2.". **Artículo 10. Supervisión de la Entidad. Numeral 10.1** La Entidad debe supervisar el proceso de contratación en todos sus niveles, directamente o a través de terceros. El hecho de que la Entidad no supervise los procesos, no exime al contratista de cumplir con sus deberes ni de la responsabilidad que le pueda corresponder;

Que, en la Ley precitada, en su Artículo 41°, prescribe **Recursos Administrativos, Numeral 41.1** Las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección, y las que surjan en los procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, solamente pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme a lo que establezca el reglamento. No se pueden impugnar las contrataciones directas y las actuaciones que establece el reglamento. **Numeral 41.2** El recurso de apelación solo puede interponerse luego de otorgada la Buena Pro o después de publicado los resultados de adjudicación en los procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco. El reglamento establece el procedimiento, requisitos y plazo para su presentación y resolución. **Numeral 41.3** El recurso de apelación es conocido y resuelto por el Tribunal de Contrataciones del Estado, cuando se trate de procedimientos de selección cuyo Valor estimado o Valor Referencial sea superior a cincuenta (50) UIT y de procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. Los actos que declaren la nulidad de oficio y otros actos emitidos por el Titular de la Entidad que afecten la continuidad del procedimiento de selección, distintos de aquellos que resuelven los recursos de apelación, solo pueden impugnarse ante el Tribunal. **Numeral 41.4** Cuando compete al Titular de la Entidad resolver una apelación, lo hará previa opinión de las áreas técnica y legal cautelando que no participen quienes hayan intervenido en el mismo proceso. **Numeral 41.5** La garantía por interposición del recurso de apelación debe otorgarse a favor del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) o de la Entidad a cargo de su resolución, cuando corresponda. El monto de la garantía es de hasta el tres por ciento (3%) del valor estimado o valor referencial del procedimiento de selección o del ítem que se decida impugnar. **Numeral 41.6** La resolución que resuelva el recurso de apelación agota la vía administrativa. La interposición de la acción contencioso-administrativa procede contra lo resuelto en última instancia administrativa, sin suspender su ejecución;





# MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE QUELLOUNO



## LA CONVENCION - CUSCO

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Que, en el Artículo 44° de la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado, modificado por el artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1341 y el Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1444, preceptúa lo siguiente **Artículo 44.- Declaratoria de nulidad. Numeral 44.1** El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. **Numeral 44.2** El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación, La misma facultad la tiene el Titular de la Central de Compras Públicas - Perú Compras, en los procedimientos de implementación o extensión de la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. **Numeral 44.3** Después de celebrados los contratos, la Entidad puede declarar la nulidad de oficio en los siguientes casos: a) Por haberse perfeccionado en contravención con el artículo 11. Los contratos que se declaren nulos en base a esta Causal no tienen derecho a retribución alguna con cargo al Estado, sin perjuicio de la responsabilidad de los funcionarios y servidores de la Entidad, conjuntamente con los contratistas que celebraron irregularmente el contrato. b) Cuando se verifique la trasgresión del principio de presunción de veracidad durante el procedimiento de selección o para el perfeccionamiento del contrato, previo descargo. c) Cuando se haya suscrito el contrato no obstante encontrarse en trámite un recurso de apelación. d) Cuando no se haya cumplido con las condiciones y/o requisitos establecidos en la normativa a fin de la configuración de alguno de los supuestos que habilitan a la contratación directa. Cuando no se utilice los métodos de contratación previstos en la presente Ley, pese a que la contratación se encuentra bajo su ámbito de aplicación; o cuando se emplee un método de contratación distinto del que corresponde. e) Cuando por sentencia consentida, ejecutoriada o reconocimiento del contratista ante la autoridad competente nacional o extranjera se evidencie que durante el procedimiento de selección o para el perfeccionamiento del contrato, éste, sus accionistas, socios o empresas vinculadas, o cualquiera de sus respectivos directores, funcionarios, empleados, asesores, representantes legales o agentes, ha pagado, recibido, ofrecido, intentado pagar o recibir u ofrecer en el futuro algún pago, beneficio indebido, dádiva o comisión. Esta nulidad es sin perjuicio de la responsabilidad penal y civil a que hubiere lugar. **Numeral 44.4** La nulidad del procedimiento y del contrato ocasiona la obligación de la Entidad de efectuar el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar. **Numeral 44.5** El Titular de la Entidad puede autorizar la continuación de la ejecución del contrato, previo informes técnico y legal favorables que sustenten tal necesidad. Esta facultad es indelegable. **Numeral 44.6** Cuando corresponda al árbitro único o al Tribunal Arbitral evaluar la nulidad del contrato, se considera en primer lugar las causales previstas en la presente Ley y su reglamento, y luego las causales de nulidad aplicables reconocidas en el derecho nacional. **Numeral 44.7** Cuando la nulidad sea solicitada por alguno de los participantes o postores, bajo cualquier mecanismo distinto al recurso de apelación, ésta debe tramitarse conforme a lo establecido en el artículo 41 de la Ley;

Que, los Artículos 117°, 118° y 119° del Reglamento de la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, y modificado por el Decreto Supremo N° 162-2021-EF, de fecha 26 de junio de 2021, prescribe lo siguiente:

**Artículo 117. Competencia. Numeral 117.1** En procedimientos de selección cuyo valor estimado o valor referencial sea igual o menor a cincuenta (50) UIT, el recurso de apelación se presenta ante la Entidad convocante, y es conocido y resuelto por su Titular. Cuando el valor estimado o valor referencial del procedimiento de selección sea mayor a dicho monto o se trate de procedimientos para implementar o extender Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, el recurso de apelación se presenta ante y es resuelto por el Tribunal. **Numeral 117.2** En los procedimientos de selección según relación de ítems, incluso los derivados de uno desierto, el valor estimado o valor referencial total del procedimiento original determina ante quién se presenta el recurso de apelación. **Numeral 117.3** Con independencia del valor estimado o valor referencial del procedimiento de selección, según corresponda, la declaración de nulidad de oficio o la cancelación del procedimiento se impugnan ante el Tribunal.

**Artículo 118. Actos no impugnables** No son impugnables: a) Las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones. b) Las actuaciones preparatorias de la Entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección. c) Los documentos del procedimiento de selección y/o su integración. d) Las actuaciones materiales referidas al registro de participantes. e) Las contrataciones directas.

**Artículo 119. Plazo de interposición. Numeral 119.1** La apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella se interpone dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro. En el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, la apelación se presenta dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro. En el caso de Subasta Inversa Electrónica, el plazo para la interposición del recurso es de cinco (5) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro, salvo que su valor estimado o referencial corresponda al de una Licitación Pública o Concurso Público, en cuyo caso el plazo es de ocho (8) días hábiles. En caso del procedimiento de implementación o extensión de vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, el plazo para la interposición del recurso es de ocho (8) días hábiles siguientes de publicado los resultados de la





# MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE QUELLOUNO



## LA CONVENCION - CUSCO

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

adjudicación. **Numeral 119.2** La apelación contra los actos dictados con posterioridad al otorgamiento de la buena pro, contra la declaración de nulidad, cancelación y declaratoria de desierto del procedimiento, se interpone dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse tomado conocimiento del acto que se desea impugnar. En el caso de Adjudicaciones Simplificadas. Selección de Consultores Individuales Comparación de Precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles siguientes de tomado conocimiento del acto que se desea impugnar. En el caso de Subasta Inversa Electrónica, el plazo para la interposición del recurso es de cinco (5) días hábiles siguientes de tomado conocimiento del acto que se desea impugnar, salvo que su valor estimado o referencial corresponda al de una Licitación Pública o Concurso Público, en cuyo caso el plazo es de ocho (8) días hábiles. **Numeral 119.3** El plazo para interponer el recurso de apelación en el caso de un procedimiento derivado de uno declarado desierto se rige por las disposiciones del nuevo procedimiento que se convoque. **Numeral 119.4** Los plazos indicados resultan aplicables a todo recurso de apelación, sea que se interponga ante la Entidad o ante el Tribunal, según corresponda.

**Artículo 120. Efectos de la Interposición, Numeral 120.1** La interposición del recurso de apelación suspende el procedimiento de selección. Si el procedimiento de selección fue convocado según relación de ítems, la suspensión afecta únicamente al ítem impugnado. Son nulos los actos expedidos con infracción de lo establecido en el presente numeral. **Numeral 120.2** La interposición del recurso de apelación no suspende el procedimiento para la incorporación de proveedores a los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco ni el procedimiento de extensión de vigencia de dichos catálogos. **Numeral 120.3** Tanto la Entidad como el Tribunal, según corresponda, informa de la interposición del recurso de apelación a través de su registro en la ficha del procedimiento de selección obrante en el SEACE, el mismo día de su interposición.

**Artículo 121. Requisitos de admisibilidad** El recurso de apelación cumple con los siguientes requisitos: a) Ser presentado ante la Unidad de Trámite Documentado de la Entidad o Mesa de Partes del Tribunal, según corresponda. El recurso de apelación dirigido al Tribunal puede presentarse ante las oficinas desconcentradas del OSCE, las que lo derivan a la Mesa de Partes del Tribunal al día siguiente de su recepción. b) Identificación del impugnante, debiendo consignar su nombre y número de documento oficial de identidad, o su denominación o razón social y número de Registro Único de Contribuyentes, según corresponda. En caso de actuación mediante representante, se acompaña la documentación que acredite tal representación. Tratándose de consorcios, el representante común interpone el recurso de apelación a nombre de todos los consorciados. c) Identificar la nomenclatura del procedimiento de selección del cual deriva el recurso. d) El petitorio, que comprende la determinación clara y concreta de lo que se solicita, y sus fundamentos. e) Las pruebas instrumentales pertinentes. f) La garantía por interposición del recurso. g) Copia simple de la promesa de consorcio cuando corresponda. h) La firma del impugnante o de su representante. En el caso de consorcios basta la firma del representante común señalado como tal en la promesa de consorcio;

Que, los Artículos 10° y 11° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que: "**Artículo 10.- Causales de nulidad.** Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presentó alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14. 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios el ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición. 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma"; "**Artículo 11.- Instancia competente para declarar la nulidad** 11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley. 11.2 La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad. La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverle. 11.3 La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico.";

Que, la **Nulidad** es una figura jurídica, que tiene por objeto proporcionar a la Administración Pública una herramienta lícita para sanear el proceso de selección de cualquier irregularidad que pudiera enturbiar la contratación que la Entidad pretende efectuar instaurando el procedimiento administrativo correspondiente, con todas las garantías previstas en la normativa especial en materia de contratación pública y en la Ley del Procedimiento Administrativo General. Sin perjuicio de ello, el TUO de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, recoge la figura de la conservación del acto administrativo, respecto de la cual, señala Morón', "permite perfeccionar las decisiones de las autoridades - respaldadas en la presunción de validez – afectadas por vicios no trascendentes, sin tener que anularlo o dejarlo sin efecto. En tal sentido, la norma privilegia la posibilidad de conservar los actos viciados, de allí que en el derecho administrativo contemporáneo rija el principio general de la conservación de los actos administrativos. De esta manera, se evita la invalidación de actos por aspectos meramente formales en los procedimientos o actos administrativos, afectando la celeridad de las decisiones." **Bajo este contexto, el Numeral 14.1 del artículo 14 del TUO de la Ley N° 27444, prescribe que:** "cuando el vicio del acto





# MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE QUELLOUNO



## LA CONVENCION - CUSCO

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora." **El numeral 14.2 del referido artículo señala que:** "14.2 Son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, los siguientes: 14.2.1 El acto cuyo contenido sea impreciso o incongruente con las cuestiones surgidas en la motivación. 14.2.2 El acto emitido con una motivación insuficiente o parcial. 14.2.3 El acto emitido con infracción a las formalidades no esenciales del procedimiento, considerando como tales aquellas cuya realización correcta no hubiera impedido o cambiado el sentido de la decisión final en aspectos importantes, o cuyo incumplimiento no afectare el debido proceso del administrado. 14.2.4 Cuando se concluya indudablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio. 14.2.5 Aquellos emitidos con omisión de documentación no esencia." **En dicho sentido, ante la existencia de vicios que pudieran acarrear la nulidad de un proceso de selección, corresponde a cada Entidad, efectuar una evaluación de los hechos, de forma tal que se evite la invalidación de actos por aspectos meramente formales en los procedimientos o actos administrativos, afectando la celeridad de las decisiones y la eficiencia de un proceso de selección;**



Que, si bien es cierto todo **participante o postor**, en el desarrollo del procedimiento de selección y hasta antes de la celebración del contrato, se encuentra legitimado y expedito su derecho a impugnar los actos administrativos dictados por el Comité de Selección o el órgano encargado de las contrataciones de la Entidad, que viole, desconozca o lesione sus derechos o intereses legítimos durante el desarrollo del procedimiento; **no obstante, la normativa de contrataciones del Estado, por tener carácter especial, ha previsto que las discrepancias que surjan durante la fase de contratación pública, entre la Entidad y los participantes y/o postores en un procedimiento de selección, solamente podrán ser resueltas vía la interposición del recurso de apelación.** Por tanto, **el recurso de apelación es un medio para cuestionar o impugnar las decisiones que adopte el Comité de Selección, respecto del otorgamiento de la Buena Pro o actos anteriores a ella;**



Que, en virtud de lo expuesto, para que un **recurso de apelación** sea procedente, este debe ser interpuesto por un **participante o postor**, contra aquellos actos dictados durante el desarrollo del procedimiento, sean estos con anterioridad o posterioridad al otorgamiento de la buena pro y hasta antes de celebrarse el contrato conforme a los plazos, requisitos, procedimientos y plazos descritos en la normativa de contrataciones del Estado, y el pago de la garantía de hasta el tres por ciento (3%) del valor estimado o valor referencial del procedimiento de selección o del ítem que se decida impugnar, por interposición del recurso de apelación. **En este entendido la petición de nulidad del procedimiento de selección, ante la existencia de inconsistencias o transgresiones a la normativa de contrataciones del Estado, deberá de ser solicitado por el participante o postor mediante el recurso de apelación;**



Que, en esta misma línea de ideas, el **recurso administrativo de apelación**, respecto a la Competencia prescribe que los procedimientos de selección cuyo valor estimado o valor referencial sea igual o menor a cincuenta (50) UIT, el recurso de apelación se presenta ante la Entidad convocante, y es conocido y resuelto por su Titular de la Entidad. Cuando el valor estimado o valor referencial del procedimiento de selección sea mayor a dicho monto, el recurso de apelación se presenta ante y es resuelto por el Tribunal de Contrataciones del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE de conformidad al numeral 117.1 del artículo 117°, del Reglamento de la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, y modificado por el Decreto Supremo N° 162-2021-EF, de fecha 26 de junio de 2021;



Que, conforme a lo señalado precedentemente, **teniendo en cuenta el valor estimado o valor referencial y monto adjudicado del Procedimiento de Selección Licitación Pública N° 002-2021-CS-MDQ/LC-1., Contratación Kit de maquinaria procesadora para la Meta: "Mejoramiento de los Servicios de Capacitación en Manejo de la Precosecha, Cosecha y Postcosecha de la producción comercial de cítricos en el Sector de Quesquento, Distrito de Quellouno - Provincia de La Convención - Cusco", que asciende a la suma de s/. 540,000.00 soles (Quinientos Cuarenta mil con 00/100 soles), a todo costo según las bases y precio de la oferta presentada; representa un aproximado de 122.7272 (Ciento veintidós con 72/100 Unidades Impositivas Tributarias a razón de 1UIT = s/. 4,400.00 - año 2021), RESULTANDO MAYOR A (50 UIT), POR LO TANTO RESULTA COMPETENTE PARA CONOCER LA PETICIÓN DE NULIDAD Y RESOLVER EL RECURSO ADMINISTRATIVO DE APELACIÓN, EL TRIBUNAL DE CONTRATACIONES DEL ORGANISMO SUPERVISOR DE LAS CONTRATACIONES DEL ESTADO - OSCE, Y NO EL TITULAR DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE QUELLOUNO;**



Que, conforme al marco legal precitado y las consideraciones antes expuestas, la petición formulada por el representante común del CONSORCIO QUILLASUR integrado por SOLUCIONES & SERVICIOS SONDOR E.I.R.L, y ABEL ALEJO CHURA SERRANO señor Yhulmer Paullo Canal, identificado con DNI N° 73047731, a través de la Carta N° 063-2021-CONSORCIO QUILLASUR. MDQ/LC, de fecha 19 de noviembre de 2021- Exp. Adm. N° 6336, **QUE SOLICITA LA NULIDAD DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN LICITACIÓN PÚBLICA N° 002-2021-MDQ/CS-1**, referente a la Contratación de kit de Maquina Procesadoras para la Meta: "Mejoramiento de los Servicios de Capacitación en Manejo de la Precosecha, Cosecha y Post Cosecha de la Producción Comercial de Cítricos en el Sector



# MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE QUELLOUNO



## LA CONVENCION - CUSCO

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

de Quesquento, Distrito de Quellouno - La Convención - Cusco"; al no encontrarse conforme al marco legal citado en el presente y carecer de competencia el Titular de la Municipalidad Distrital de Quellouno para tramitar y resolver la citada solicitud de nulidad;

Estando a lo precedentemente expuesto, y en uso de las atribuciones conferidas por el numeral 6) del Artículo 20° y Artículo 43° de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, el Alcalde;

### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.** - DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de Nulidad del Procedimiento de Selección Licitación Pública N° 002-2021-CS-MDQ/LC-1., para la contratación de Kit de Maquina Procesadora para la Meta: "Mejoramiento de los Servicios de Capacitación en Manejo de la Precosecha, Cosecha y Post Cosecha de la Producción Comercial de Cítricos en el Sector de Quesquento, Distrito de Quellouno - La Convención - Cusco"; formulado por el Representante común del CONSORCIO QUILLASUR integrado por SOLUCIONES & SERVICIOS SONDOR E.I.R.L. y ABEL ALEJO CHURA SERRANO señor Yhulmer Paullo Canal, identificado con DNI. N° 73047731, a través de la Carta N° 063-2021-CONSORCIO QUILLASUR-MDQ/LC, ingresada en fecha 19 de noviembre del 2021, por Mesa de Partes de la Municipalidad, con Registro Exp. Adm. N° 6336, al carecer de Competencia la Municipalidad Distrital de Quellouno, para tramitar y resolver la petición o solicitud de Nulidad, por ser mayor a (50) UIT el valor estimado o valor referencial del procedimiento de selección citado; de conformidad con el numeral 117.1 del artículo 117° del Reglamento de la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, y modificado por el Decreto Supremo N° 162-2021-EF, de fecha 26 de junio del 2021, y no haber sido peticionado por el solicitante, mediante el Recurso Administrativo de Apelación, según lo prescrito por el artículo 41° de la Ley de Contrataciones del Estado Ley N° 30225, modificado por el Decreto Legislativo N° 1341, y el artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1444, improcedencia que se declara en mérito al Informe N° 1260-2021-UL-SJVQ/MDQ, Informe N° 1267-2021-UL-SJVQ/MDQ, Informe Técnico N° 01-2021-LP-SM-2-2021-MDQ/LC-CS-1/MDQ y Opinión Legal N° 370-2021-OAJ-MDQ-LC.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - ENCARGAR a la Unidad de Logística, realizar las acciones administrativas derivadas del presente, en virtud a las facultades conferidas como Órgano Encargado de las Contrataciones Públicas de la Entidad, así mismo hacer de conocimiento la presente Resolución al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE.

**ARTÍCULO TERCERO.** - ENCARGAR a la Gerencia Municipal y Oficina de Administración -OA, el cumplimiento de la presente Resolución.

**ARTÍCULO CUARTO.** - ENCARGAR, a la Unidad de Tecnología de la Información y Comunicación, la publicación de la presente Resolución en el portal institucional de la Municipalidad Distrital de Quellouno.

**ARTÍCULO QUINTO.** - DISPONER que la Unidad de Logística proceda con notificar con la presente resolución al administrado, Representante común del CONSORCIO QUILLASUR integrado por SOLUCIONES & SERVICIOS SONDOR E.I.R.L. y ABEL ALEJO CHURA SERRANO, señor Yhulmer Paullo Canal, así como proceda con el registro correspondiente en la Plataforma de OSCE.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE QUELLOUNO  
LA CONVENCION - CUSCO  
  
Mg. Alex Curi Leon  
ALCALDE  
DNI: 23984679